

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL  
TRABAJADOR, LEY N°7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

**MARÍA MARTA PADILLA BONILLA  
OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.°25.209**

## PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, LEY N°7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000

Expediente N.º25.209

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los fondos generacionales representan un cambio de paradigma en la gestión de los fondos de pensiones, al buscar maximizar los beneficios para todas las generaciones mediante estrategias de inversión personalizadas y adaptadas al ciclo de vida de cada afiliado.<sup>1</sup>

Este modelo novedoso de inversión consiste en agrupar los ahorros de los afiliados en distintos fondos de pensiones, cada uno con una estrategia de inversión específica según la edad y el año estimado de jubilación de sus integrantes. El enfoque tiene como objetivo maximizar la rentabilidad para los afiliados más jóvenes y asegurar estabilidad para quienes están próximos a retirarse, ajustando el nivel de riesgo según la etapa de vida de cada persona.<sup>2</sup>

A diferencia del modelo tradicional, en el cual existe un único fondo para todos los afiliados, los fondos generacionales dividen a los cotizantes en grupos según su año de nacimiento. Cada uno de estos grupos —o fondos generacionales— contará con una estrategia de inversión diseñada específicamente para maximizar los rendimientos a largo plazo en los más jóvenes y reducir el riesgo conforme se aproxima la edad de retiro.

En ese sentido, los afiliados más jóvenes podrán beneficiarse de estrategias enfocadas en instrumentos de mayor riesgo, como la renta variable, con el objetivo

---

<sup>1</sup> Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). (2023). Acuerdo CONASSIF 1838-2023. Superintendencia de Pensiones. [https://www.supen.fi.cr/marco-legal/-/document\\_library/UsLGu0JIRba7/view\\_file/698407](https://www.supen.fi.cr/marco-legal/-/document_library/UsLGu0JIRba7/view_file/698407)

<sup>2</sup> Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica. (2023, diciembre 8). Defensoría: No hay justificación para atrasar implementación de los fondos generacionales [Comunicado de prensa]. <https://www.dhr.go.cr/index.php/mas/comunicacion/comunicados-de-prensa/defensoria-no-hay-justificacion-para-atrasar-implementacion-de-los-fondos-generacionales>

de obtener mayores rendimientos a largo plazo. Por el contrario, para quienes se encuentran cerca de la jubilación, la estrategia será más conservadora, priorizando la preservación del capital y la estabilidad de la pensión mediante inversiones en renta fija. A medida que los afiliados envejecen, la estrategia se ajustará gradualmente hacia opciones más seguras, reduciendo el riesgo y protegiendo los ahorros acumulados.

Dentro del diseño legislativo vigente, establecido por la Ley de Protección al Trabajador, existe una clara delimitación de competencias entre los actores que intervienen en el modelo de administración financiera. Las operadoras de pensiones, en su calidad de empresas públicas con estructura de sociedades anónimas, son las llamadas a operar dentro del mercado financiero, contando con la flexibilidad y adaptabilidad necesarias para responder a las condiciones cambiantes del entorno financiero nacional e internacional.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, corresponde a las operadoras de pensiones la administración de los fondos de pensiones complementarias, así como el establecimiento de su política de inversión. Por su parte, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) son los órganos responsables de la supervisión, fiscalización, regulación y, cuando corresponda, de la potestad sancionatoria sobre la correcta administración de los recursos.<sup>3</sup>

Estas funciones especializadas se insertan dentro de la competencia general que ejerce el Banco Central de Costa Rica (BCCR), para velar por la estabilidad del sistema financiero nacional. Es por ello por lo que resulta esencial que cada órgano o entidad actúe respetando el ámbito competencial que la ley le asigna. En este contexto, el sistema de supervisión debe abstenerse de participar directa o específicamente en las políticas de inversión de las operadoras, a fin de mantener su objetividad e independencia al momento de evaluar la gestión realizada y proponer las correcciones necesarias.

De ahí la importancia de una ley que, por un lado, autorice expresamente la creación de fondos generacionales como una alternativa válida dentro del régimen de pensiones complementarias, y por otro, asegure un adecuado deslinde competencial entre los distintos actores del sistema, conforme a la normativa vigente.

---

<sup>3</sup> Superintendencia de Pensiones (SUPEN). (s.f.). Marco legal – Normativa y leyes. <https://www.supen.fi.cr/es/leyes>

Actualmente, en el ordenamiento jurídico costarricense no existe una ley que autorice ni regule expresamente esta figura. Su incorporación al sistema fue autorizada mediante el Acuerdo CONASSIF 1838-2023, del 6 de diciembre de 2023, decisión adoptada a pesar del criterio contrario del representante del Banco Central y del Ministerio de Trabajo, quienes manifestaron diversas dudas sobre su viabilidad.<sup>4</sup>

A partir de esta aprobación, se generó un debate nacional entre los diferentes actores interesados, lo que dio lugar a múltiples cuestionamientos sobre el modelo, incluyendo la ausencia de una base legal clara que estableciera de forma precisa las competencias de cada institución, de acuerdo con los objetivos y principios rectores del sistema costarricense de pensiones, así como con las mejores prácticas internacionales.<sup>5</sup>

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad dar seguridad jurídica al modelo de fondos generacionales.

Al mismo tiempo, busca mantener y garantizar las competencias de regulación, supervisión y fiscalización que corresponden al Banco Central y sus órganos especializados, así como asegurar una gestión técnica y responsable por parte de las operadoras de pensiones complementarias.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa somete a conocimiento y análisis de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

---

<sup>4</sup> Ramírez, A. (2024, mayo 10). CONASSIF no podía mover dineros del ROP a modelo de fondos generacionales, concluyen expertos. Semanario Universidad.  
<https://semanariouniversidad.com/pais/conassif-no-podia-mover-dineros-del-rop-a-modelo-de-fondos-generacionales/>

<sup>5</sup> Ramírez, A. (2024, mayo 10). CONASSIF no podía mover dineros del ROP a modelo de fondos generacionales, concluyen expertos. Semanario Universidad.  
<https://semanariouniversidad.com/pais/conassif-no-podia-mover-dineros-del-rop-a-modelo-de-fondos-generacionales/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL  
TRABAJADOR, LEY N°7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

Artículo 1. — Adiciónese un artículo 55 bis a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 55 bis. — Fondos generacionales

Las operadoras de pensiones podrán crear un modelo de inversión basado en parámetros generacionales, de modo que los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias puedan ser administrados por cada una de ellas.

Se tomará en consideración la pertenencia de sus afiliados a distintos grupos etarios, con el objetivo de procurar garantizar la mayor tasa de reemplazo posible a los de menor edad, así como la menor volatilidad posible a quienes estén más cercanos a su retiro laboral o ya se encuentren en esta condición, siempre y cuando el rendimiento de estas inversiones genere un retorno razonable y adecuado como parte del portafolio total de inversión.

Las operadoras de pensiones podrán crear y administrar los fondos generacionales conforme a los principios y límites establecidos en el artículo 59 y en los artículos siguientes y concordantes de la presente ley.

Artículo 2. — El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir el reglamento correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

---

**MARÍA MARTA PADILLA BONILLA**  
**DIPUTADA**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL  
TRABAJADOR, LEY N°7983, DE 16 DE FEBRERO DE 2000**

<b>DIPUTADO(A)</b>	<b>FIRMA</b>